

BLOQUEO INFORMÁTICO DE IMPORTACIONES TEMPORALES

por Fernando G. Camauër

La formulación de denuncias en relación a importaciones temporales –no vencidas- y su registro en el SIM apareja el bloqueo automático de las exportaciones pendientes que se quieran realizar con imputación a esas operaciones temporales.

Se trata de una restricción que tendría sustento en el art. 1085 inc. a) del Código Aduanero (detención del despacho), pero en muchos casos ella parece improcedente y carente de fundamento con relación a la denuncia que la motiva.

La normativa que da lugar a esta situación es la que se pasa a referir.

Res. Gral. AFIP N° 1957/2005 (Anticipos de Guía Práctica N° 31 pág. 1427), que estableció el registro informático de denuncias, con el consiguiente bloqueo informático de la destinación (de importación o exportación) afectada, que no podrá entonces ser objeto de trámite alguno. Sin embargo, el Anexo III de esta resolución sólo contemplaba expresamente a las transgresiones al régimen de importación temporal del art. 970 del Código Aduanero.

Res. Gral. AFIP N° 2193/06 (Anticipos de Guía Práctica N° 74 pág. 3365), que regula la comprobación de destino, establece las obligaciones de los importadores que introducen mercaderías para perfeccionamiento industrial y respecto a los incumplimientos se limita a señalar que darían lugar a las acciones que establezca el Código Aduanero según la naturaleza de los hechos y el encuadre infraccional o delictual que corresponda.

Dentro de este marco reglamentario, la denuncia que formulan los funcionarios a cargo de las inspecciones y controles sobre las importaciones que se realizan al amparo de ese régimen de destinaciones suspensivas, cualquiera fuere su alcance, al registrarse en el sistema apareja la automática detención de la operatoria en las destinaciones que afecta, inclusive cuando se trata de incumplimientos que no desvirtúan la finalidad del régimen de destinación suspensiva de que se trata o también, lo que es peor, cuando ni siquiera se llegan a configurar faltas que puedan lesionar la tutela penal específica establecida por el Código Aduanero.

Estimo que el registro de una denuncia, y el consiguiente bloqueo informático que comporta sobre la destinación o destinaciones a las que comprende, puede ser procedente cuando se está frente al vencimiento de los plazos para cumplir las exportaciones comprometidas, se ha transferido indebidamente la mercadería o esta última

es inexistente, ya que en principio se configura una infracción al art. 970 del Código Aduanero y hay entonces razones para enervar posibles destinaciones ulteriores sobre estas importaciones temporales.

Pero si se trata de faltas o inobservancias insustanciales o no susceptibles de violar la finalidad para la cual la mercadería fue introducida, y los plazos respectivos no se han agotado, no tiene justificación legal ni lógica la medida que resulta del registro de la denuncia en el SIM.

Las faltas de esta índole sólo se pueden encuadrar en la figura del art. 972 o en las que contempla el art. 994 del Código Aduanero (como lo establece la Res. A.N.A. N° 1764/92 Anexo IV, que modifica la Res. 127/92; **Guía Práctica N° 430 pág. 13570**) e incluso puede tratarse de hechos carentes de toda trascendencia para el control fiscal, y como tales no ameritan ni legitiman la medida restrictiva respecto a las operaciones futuras, la cual puede originar perjuicios graves e irreparables para el importador.

Por otra parte, estas medidas, a pesar de lo que dispone el art. 1087 del Código Aduanero, no son revocadas por el juez administrativo hasta que adopta una resolución definitiva en la causa, y ello puede demandar como sabemos mucho tiempo, de tal manera que en el ínterin se llega a producir el vencimiento de las importaciones temporales bloqueadas, suscitándose así nuevos motivos de controversia.

Bajo esas circunstancias, cuando la infracción prima facie configura los supuestos del art. 972 ó 994 del Código Aduanero, el bloqueo futuro de las exportaciones pendientes de cumplimiento fuerza muchas veces al importador a aceptar la imputación, aunque fuere injustificada y desestimable, con la única finalidad de alcanzar –pago voluntario mediante- el cese de una interdicción que le produce daños mucho mayores.

Advertimos pues que una disposición cautelar desproporcionada y que no se ajusta a los hechos, como pueden ser las que aquí consideramos, se presta a procedimientos abusivos y obstruye el debido ejercicio del derecho a la defensa en juicio.

Por todo ello, estimo que la Dirección General de Aduanas debería disponer la aclaración o limitación interpretativa de la Res. Gral. AFIP N° 1957/2005, estableciendo que sólo procederá el registro de la denuncia cuando prima facie se configurare la infracción del art. 970 del Código Aduanero, y que en el caso de que hubiere mediado una denuncia con tal encuadre, si la autoridad del sumario modificara la calificación de la denuncia bajo el encuadre del art. 972, deberá proceder de inmediato al levantamiento del bloqueo informático respecto a las destinaciones afectadas.